



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN REV/228/19, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181 al 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 21, fracción IV, 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII y 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 3, fracción I y 5, fracciones I, II y III, 10, 11, 12, apartado A, fracciones VI y VII de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de conformidad a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que el Organismo Garante Federal, de oficio o a petición fundada del Organismo Garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
2. Que el seis de marzo de dos mil diecinueve, el Comité Ciudadano aprobó la Convocatoria para el Proceso de Selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
3. Que, del once al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fueron recibidas por el Comité Ciudadano las postulaciones de los aspirantes a Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
4. Que el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, aprobó el Dictamen que contiene a veinticuatro aspirantes que cumplen con los requisitos, y que consecuentemente, son elegibles para ser



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

nombrados Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

5. Que el seis de mayo de dos mil diecinueve, el ahora recurrente formuló una solicitud de acceso a información pública ante el Organismo Garante de Baja California, a la cual recayó el número de folio **00440319**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito copia de las cédulas de evaluación que contienen los resultados de las entrevistas a los 24 aspirantes a comisionado del instituto de transparencia las cuales fueron elaboradas por el comité ciudadano y posteriormente entregadas al congreso de baja california" (sic)

Como se puede observar la solicitud es respecto de información íntimamente relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados(as) que integran el Organismo Garante de Baja California.

6. Que el nueve de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente su incompetencia para conocer sobre la solicitud de acceso, y le orientó a presentarla ante el Comité Ciudadano para la elección del Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

7- Que el catorce de mayo de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, ante el Organismo Garante de Baja California, en el que se inconforma por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

8. Que el quince de mayo de dos mil diecinueve, el Organismo Garante de Baja California admitió el recurso de revisión promovido por el particular y le asignó el número de expediente **REV/228/2019** a cargo del Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno.

9. Que el tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto obligado atendiendo la vista del recurso de revisión de mérito.

10. Que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatracción@inai.org.mx, la petición de atracción del recurso de revisión, por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por conducto de su Comisionada Presidente.

Siendo el caso, que el Organismo Garante, al solicitar la atracción del citado medio de impugnación, por conducto de la Comisionada del referido Instituto Local, expuso la justificación de los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, siendo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

esencialmente que el Interés, se da en vista de que la determinación materia de la solicitud se relaciona con las cédulas de evaluación de las entrevistas de los aspirantes a Comisionados de este Organismo Garante, que al ser resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto) generaría certeza y se encontraría apegada a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Por cuanto hace a la Trascendencia, se da por la afectación a la imparcialidad por parte del Pleno de ese Organismo Garante, al conocer o resolver el mismo el recurso de revisión, que a efecto de asegurar una garantía de neutralidad en el procedimiento la resolución debería ser emitida por el INAI.

11. Que en atención a lo anterior, es que con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, personal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia de este instituto Nacional, dio cuenta respecto del recurso de revisión **REV/228/2019** a través del correo electrónico remitido por el Organismo Garante de Baja California, y procedió a incorporarlo al registro del monitoreo a través del acceso a los expedientes electrónicos que conforman los recursos de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 12, inciso A de los citados Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

12. Que con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia formuló requerimiento al Organismo Garante para remitiera la totalidad de las constancias del expediente **REV/228/2019**; mismo que fue desahogado el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

13. Que con fecha tres de junio de dos mil veinte, se emitió por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del INAI, Acuerdo de improcedencia por desechamiento de la petición de atracción del recurso de revisión por parte del Organismo Garante de Baja California, por haberse presentado fuera del plazo previsto para ello, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción (Lineamientos Generales); el cual fue notificado el cuatro de junio de dos mil veinte.

14. Que en el citado Acuerdo de Improcedencia por desechamiento, y con base en el artículo 12, apartado A, fracción VII, de los Lineamientos Generales, se ordenó al personal habilitado de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del Instituto, tramitara el registro y análisis del recurso de revisión y los elementos de procedencia, para determinar si de manera oficiosa resulta procedente el ejercicio de facultad de atracción en el presente caso; revisando si existe algún precedente de resolución por el cual el Pleno del INAI hubiere ejercido la facultad de atracción de algún recurso de revisión, y del cual hubiera constituido ya un criterio para casos posteriores para ser aplicable para asuntos similares o análogos, y

71



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

de ser el caso, proceder al trámite y substanciación del procedimiento de oficio que corresponda, en términos de los Lineamientos invocados. Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría observa que eventualmente el presente asunto puede guardar similitud con la atracción que el Pleno del INAI hiciera de los recursos de revisión del Estado de Puebla.

En el entendido, que se trata de un recurso de revisión relativo a información relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados(as) que integran el Organismo Garante de Baja California, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6º y 116 constitucionales, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, y cuya competencia se encuentra la de conocer de los medios de impugnación (recursos de revisión) que se interpongan en defensa de esos derechos, de manera autónoma, especializada e imparcial, conforme a los procedimientos expeditos establecidos para ello.

15. Que es el caso, que conforme al conocimiento que se tiene del recurso de revisión **REV/228/2019**, presentado ante el Organismo Garante de Baja California, en efecto dicho asunto guarda relación con las resoluciones de atracción emitidas por el Pleno del INAI, por el cual se determinó atraer los recursos de revisión ATR 01/17 y ATR 02/17 del Organismo Garante de Estado de Puebla.

16. Que de conformidad con el artículo 12, apartado A, fracción VI, la Secretaría Ejecutiva emitió el **Acuerdo de Radicación** en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, el cual fue notificado el treinta de junio del mismo año al Organismo Garante Local, en el que se hizo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción del recurso de revisión materia del presente expediente.

Sin dejar de acotar, que toda vez que se dio la instrucción para analizar y en su caso determinar la atracción oficiosa del presente caso, y en virtud de la interrupción de plazos en que se encontraba este Instituto, y dada la proximidad entre el Acuerdo de desechamiento, la notificación de éste al Organismo Local, la propuesta de Acuerdo y Estudio Preliminar para atraer el recurso de revisión materia de este Acuerdo, es que en la referida radicación no hubo lugar a determinar la interrupción del plazo que tenía el Organismo Garante de Baja California para resolver el fondo del recurso de revisión respectivo, toda vez que este se encontraba ya interrumpido por ministerio de Ley, desde la fecha de petición de atracción por parte del Organismo Garante de Baja California a este Instituto.

17. Siendo el caso, que del análisis de las constancias que obran en los archivos remitidos por el Organismo Garante a este Instituto Nacional y que se encuentran integradas en el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

expediente respectivo, se da cuenta que el recurso de revisión materia del presente Acuerdo reúne los requisitos formales de procedencia a que aluden las fracciones I, II y III, del artículo 5 de los Lineamientos Generales. Lo anterior, toda vez que reúnen las condiciones procesales siguientes:

- El recurso de revisión antes citado **fue admitido** por el Organismo Garante de Baja California, el quince de mayo de dos mil diecinueve, según se acredita con el acuerdo de admisión respectivo;
- El citado medio impugnativo **se encuentra pendiente de ser resuelto**,
- **Han sido agotados** todos aquellos **aspectos** cuyo estudio son **previos al fondo del asunto**; lo anterior se acredita con el acuerdo mediante el cual se declara cerrada la instrucción.

18. Que, en términos de las disposiciones aplicables, y de las constancias remitidas por el Organismo Garante, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, realizó el Estudio Preliminar (**Anexo**), para posteriormente remitirlo, junto con el proyecto de Acuerdo y constancias respectivas, a la Secretaría Técnica del Pleno, para su consideración al Pleno de este Instituto.

Siendo remitido el expediente de este Acuerdo al Comisionado Ponente que correspondía en el turno, por la Secretaría Técnica del Pleno, en auxilio de la Presidencia de este Instituto, a efecto de que presentará el Acuerdo al Pleno, ello de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 14 de los Lineamientos de Atracción antes invocados, siendo designado como ponente el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas.

19. Que una vez analizadas las constancias que integran el expediente materia del presente Acuerdo, así como los precedentes de atracción antes referidos en el antecedente anterior, es que para este **Pleno resulta procedente la atracción oficiosa del recurso de revisión en cuestión**, por actualizar los supuestos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme a las Consideraciones que más adelante se exponen; aunado de la similitud o analogía que el presente asunto guarda con el precedente referido, y cuyos argumentos resultan aplicables al presente caso; además de que cumple con los requisitos formales de procedencia. Lo anterior, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un Organismo Garante Local;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.

2. Que, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información, así como del principio de imparcialidad del Organismo Garante, se vea afectada de manera directa. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.
3. Que lo antes expuesto, se señala debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de Baja California es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, el posible conflicto de interés para resolver un recurso de revisión y la inminente excusa para conocer el asunto de la totalidad de los miembros del pleno, le imposibilita para conocer la materia del medio de impugnación sin comprometer el principio de imparcialidad que reviste los actos del Organismo Garante.
4. Que, en consecuencia, el presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional del posible conflicto de interés de los miembros del Pleno de un Organismo Garante para resolver un recurso de revisión, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.
5. Que, en este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.
6. Que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a las Leyes de la materia, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
7. Que en ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

8. Que como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.
9. Que el recurso de revisión que se propone al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, es el identificado con el número **REV/228/19** del índice del Organismo Garante de la entidad federativa.
10. Que, en efecto, se estima que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que este Pleno del Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:
 - a) **Que el presente asunto reviste la característica de interés.** Ya que el recurso materia de este Acuerdo se refiere a información íntimamente relacionada con el proceso de designación de los actuales comisionados que integran el Organismo Garante de Baja California, y cuya divulgación de la información solicitada es beneficiosa para la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el proceso de designación y nombramiento de los Comisionados(as), obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público, como lo propia Constitución del Estado, la ley de la materia y de cuya inobservancia implicaría la afectación o alteración de los procedimientos previamente establecidos.

Además, el alcance el asunto tiene la particularidad de que puede llegar a eventualmente a presentarse o actualizarse un "conflicto de interés", que impediría el conocimiento del medio de impugnación; aunado de que tal conflicto de interés constituiría un obstáculo o menoscabo al principio rector de independencia que rige la actuación tanto del servidor público como del procedimiento de acceso a la información. Siendo que el conflicto de interés deriva particularmente del hecho de que el recurso refiere a información que le atañe a los actuales integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa y que fue solicitada al propio Organismo Garante, lo cual podría conllevar una pérdida o cuestionamiento a la imparcialidad.

En este sentido, la sociedad está interesada en conocer la información relacionada con los procesos de designación de los servidores públicos, en general, lo cual adquiere una mayor relevancia por el hecho de que por lo menos, en el caso de los Comisionados(as) de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la Ley General estableció



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

expresamente en su artículo 38, segundo párrafo, que en los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Así, es claro que el recurso es de interés, pues se encuentra relacionado con información que permitiría a la sociedad conocer si los actuales Comisionados(as) del Organismo Garante de Baja California cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado para aspirar al cargo de comisionados y, especialmente, permitiría conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases legales y de la convocatoria respectiva.

Además de la importancia que tienen tanto la idoneidad de los aspirantes al cargo de Comisionado(a), como el hecho de que los procedimientos para su designación se llevan a cabo con apego a derecho, también es de interés para la sociedad el contar con organismos autónomos, independientes, imparciales, con plena autonomía técnica y de gestión (entre otras características) cuyos titulares cuenten con los atributos de imparcialidad e independencia al resolver los asuntos que se someten a su potestad, existiendo desde luego para sus titulares la posibilidad de acudir al régimen de excusas en caso de verse afectadas esas características en algún caso en particular.

Asimismo, el interés se acredita por la importancia de los Organismos Garantes como depositarios de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales. Efectivamente, los Organismos Garantes del país, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia. En ese orden de ideas, es que derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos Organismos Garantes fueron armonizados en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como **organismos constitucionales autónomos, especializados e imparciales**, y de conformación colegiada.

De ahí la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de los recursos de revisión, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

En efecto, el interés o importancia que también motiva la atracción del recurso de revisión en estudio, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e **imparcial**, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.

- b) **Que el presente asunto es de trascendencia.** Lo anterior, ante el eventual "*conflicto de interés*" que podría presentarse en el presente asunto, como causa de excusa en la que podrían incurrir los integrantes del Pleno del Organismo Garante la Entidad Federativa.

Luego entonces, para este Pleno se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* del conflicto de interés de los miembros del Pleno del Organismo Garante que a su vez busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la **colectividad en su conjunto**.

En efecto, en los procedimientos de acceso a la información pública, existen mecanismos que de manera objetiva limitan a los integrantes de los Organismos Garantes para conocer sobre determinados asuntos en los que exista un conflicto de interés, mediante la figura de la excusa, la que se puede llegar actualizar al presumir parcialidad en la decisión de los asuntos, lo que podría representar un conflicto de interés, siendo que la excusa es un mecanismo previsto para observar, el principio de imparcialidad que debe regir en el funcionamiento de los Organismos Garantes, en el entendido que la imparcialidad es la cualidad que debe tener el instituto de transparencia, respecto de sus actuaciones de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, siendo así la imparcialidad una condición esencial para el ejercicio de los Organismos Garantes para el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional para resolver los recursos de revisión de su competencia, y en virtud que la naturaleza de la información involucra el proceso de designación de los actuales Comisionados(as) del Organismo Garante de la Entidad Federativa, eventualmente se abre la posibilidad de que puedan excusarse en su totalidad, y podría ubicarse la posibilidad de que el Pleno no pueda ejercer su facultad material de jurisdicción por estar el máximo órgano de decisión impedido para conocer sobre información que entraña el proceso de designación de las que fueron parte.

Siendo que, por razón del régimen de excusas, subsiste la posibilidad de que los Comisionados(as) integrantes de algún Organismo Garante Estatal se declararan impedidos para conocer de un recurso, con el consecuente riesgo de desintegración del pleno y la falta de quórum para resolverlo, quedando entonces a merced el medio de impugnación, por una falta de regulación específica al respecto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

Sobre lo anterior, se cita como apoyo por las razones que la informan, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Época: Décima Época; Registro: 2003051; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XX/2013 (10a.); Página: 374.*

En este contexto, la trascendencia del asunto, radica fundamentalmente en que el presente asunto entraña un carácter trascendente, toda vez que representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, en virtud de que en pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de Organismos Garantes Locales, siendo que la resolución del presente caso permitirá retomar el criterio jurídico precedente que se menciona en los antecedentes de este Acuerdo, al hacer frente a situaciones similares posteriores, como es el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que los Comisionados que integran el Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa aún no se han declarado impedidos. Empero, ello es irrelevante porqué de cualquier modo, el recurso de revisión cumple con los requisitos de procedibilidad, para ser analizado por el Pleno de este Instituto e incluso, el recurso de revisión materia de la petición reviste el interés y la trascendencia que hacen justificable su atracción.

11. Que para los efectos a que hubiera lugar, no se omite señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus sesiones de Pleno celebradas los días 20 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020 y 30 de abril de 2020, aprobaron los Acuerdos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, respectivamente, mediante los cuales se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, **entre las que se desprende quedaron suspendidos los plazos y términos del 23 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020**, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen los procedimientos relacionados con la facultad de atracción.

Sin dejar de mencionar que respecto al ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, aprobado por el Pleno del INAI el 30 de abril de 2020, se hizo una excepción, consistente en dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto y reanudar los mismos, en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, para aquellos sujetos obligados que realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional. Entre aquellos sujetos obligados, que se considera realizan actividades esenciales se encuentra el propio INAI. De acuerdo a lo indicado en el Décimo Cuarto resolutivo del referido Acuerdo, la excepción señalada en el Segundo Resolutivo, es decir, la reanudación de plazos y términos para los sujetos obligados que realizan actividades esenciales entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Siendo el caso, que dicha publicación se realizó con fecha quince de mayo de dos mil veinte.

12. Que expuesto lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión **REV/228/19**, del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por reanudado el plazo para la emisión de la resolución de fondo del recurso de revisión atraído, por lo que el Comisionado Ponente en el presente Acuerdo, deberá proceder a emitir la resolución que en derecho proceda, en términos de las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 19, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para que, en un esquema de colaboración institucional, notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo al recurrente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

QUINTO. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación del presente Acuerdo, para agilizar su cumplimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría de las Comisionadas y de los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Oscar Mauricio Guerra Ford con voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Francisco Javier Acuña Llamas, en sesión celebrada el ocho de julio de dos mil veinte, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno. Las Comisionadas y los Comisionados presentes firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04, aprobado por mayoría de las Comisionadas y los Comisionados presentes en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 08 de julio de 2020.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente relacionado con la propuesta planteada para ejercer de manera oficiosa la facultad de atracción, por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), respecto el recurso de revisión **REV/228/19**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es que se emite el presente Acuerdo, en atención a los antecedentes y consideraciones, siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Comité Ciudadano para el Proceso de Selección de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Baja California, emitió la convocatoria para el proceso de selección de los Comisionados del Organismo Garante en cita.

Del once al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fueron recibidas por el Comité Ciudadano las postulaciones de los aspirantes a Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, aprobó el Dictamen que contiene a veinticuatro aspirantes que cumplen con los requisitos, y que consecuentemente, son elegibles para ser nombrados Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

II. El seis de mayo de dos mil diecinueve, el ahora recurrente formuló una solicitud de acceso a información pública ante el Organismo Garante de Baja California, a la cual recayó el número de folio **00440319**, mediante la cual solicitó:

"Solicito copia de las cédulas de evaluación que contienen los resultados de las entrevistas a los 24 aspirantes a comisionado del instituto de transparencia las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

cuales fueron elaboradas por el comité ciudadano y posteriormente entregadas al congreso de baja california" (sic)

Como se pueda observar la solicitud es respecto de información íntimamente relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados(as) que integran el Organismo Garante de Baja California.

III. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente su incompetencia para conocer sobre la solicitud de acceso, y le orientó a presentarla ante el Comité Ciudadano para la elección del Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, ante el Organismo Garante de Baja California, en el que se inconforma por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. Siendo que la inconformidad se realizó en los términos siguientes:

"Por este conducto presento recurso de revisión por estar en desacuerdo con la respuesta que ofreció el Congreso del Estado en la que manifestó no ser competente para entregar las cédulas de evaluación de los candidatos a Comisionado del Instituto, por lo que me resulta altamente cuestionable que ambos sujetos obligados manifiestan en sus respectivas respuestas que corresponde al otro entregar respuesta. Lamentablemente la actitud de ambos sujetos obligados contamina el proceso de selección que debió ser abierto con toda transparencia a la ciudadanía" (Sic)

V. El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Organismo Garante de Baja California admitió el recurso de revisión promovido por el particular y le asignó el número de expediente **REV/228/2019** a cargo del Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno.

VI. El tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto obligado atendiendo la vista del recurso de revisión de mérito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

VII. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, la petición de atracción del recurso de revisión, por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por conducto de su Comisionada Presidente, en el que adjunta las constancias que integran el expediente, así como las consideraciones de interés y trascendencia de ese Organismo Garante para que este Instituto ejerza su facultad de atracción.

Siendo el caso, que el Organismo Garante, al solicitar la atracción del citado medio de impugnación, por conducto de la Comisionada del referido Instituto Local, expuso la justificación de los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, siendo esencialmente los siguientes:

- Por cuanto hace al Interés, expone que se deriva debido a la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y **en vista de que la determinación materia de la solicitud se relaciona con las cédulas de evaluación de las entrevistas de los aspirantes a Comisionados de ese Organismo Garante**, en virtud de que la designación se encuentra intrínsecamente relacionada con la transparencia y rendición de cuentas. **Por lo tanto, la resolución que llegara a emitirse por el INAI generaría certeza y se encontraría apegada a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad.**
- Por cuanto hace a la Trascendencia, señala que a su juicio la materia del recurso podría repercutir sustancialmente en casos futuros y del cual se puede fijar un criterio de interpretación sobresaliente dado que en el caso concreto **se vierte en la excepcionalidad de que dicha designación reviste un interés superlativo reflejado en la trascendencia e importancia política y social respecto al tema, en el entendido de que resultaría más diáfano que fuera el órgano máximo resolutor en materia de acceso a la Información en México quien resolviera del asunto debido a la relevancia del mismo, su importancia e impacto en la tutela efectiva del derecho de acceso a la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, preservándose la garantía fundamental de que las determinaciones en la materia serán emitidas sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes, inclusive a cuestiones tocantes a ese Órgano Garante.

Además de manifestar qué de resolver el recurso de revisión en estudio, se vería afectada la imparcialidad por parte del Pleno de ese Organismo Garante, entendida como la "Cualidad que deben tener los Organismos Garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas"; ya que en el caso concreto consisten hechos o circunstancias correspondientes a las cédulas de evaluación relacionadas con las entrevistas de los aspirantes a Comisionados de ese Organismo Garante; consecuentemente, al conocer sobre un asunto que implica elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, podría influir en la determinación que se emita al respecto; por tanto, a efecto de asegurar una garantía de neutralidad en el procedimiento la resolución que llegara a emitirse por el INAI evitaría una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de los Comisionados que actualmente constituyen el Pleno."

[Énfasis añadido]

VIII. Que en atención a lo anterior, es que con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, personal de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia de este instituto Nacional, dio cuenta respecto del recurso de revisión REV/228/2019 a través del correo electrónico remitido por el Organismo Garante de Baja California, y procedió a incorporarlo al registro del monitoreo a través del acceso a los expedientes electrónicos que conforman los recursos de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 12, inciso A de los citados Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

IX. Con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 5, fracciones I, II, III y IV; 7 y 9, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Facultad de Atracción (Lineamientos Generales), en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia formuló requerimiento al Organismo Garante, a través de la dirección electrónica de facultaddeatraccion@inai.org.mx, a la dirección electrónica juridico@itaipbc.org.mx; a efecto de verificar los requisitos formales de procedencia que deben cumplir las peticiones de los organismos garantes para, en su caso, llevar a cabo la radicación del expediente de atracción en términos de los Lineamientos Generales, por lo que se le requirió para que en un término de 48 horas, es decir, hasta el veintiuno de mayo de dos mil veinte a las 20:30 horas, atendiera lo siguiente:

**“LIC. LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En relación al correo recibido en la dirección electrónica de facultaddeatraccion@inai.org.mx en fecha 18 de marzo de 2020, en el que solicita el ejercicio de la facultad de atracción del recurso de revisión REV228/2019, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 5, fracciones I, II, III, y 12, apartado A, fracción VII; de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción (Lineamientos Generales), a efecto de verificar los requisitos formales de procedencia del ejercicio de la facultad de atracción para, en su caso, se lleve a cabo la radicación del expediente de atracción; se requiere a ese Organismo Garante del Estado de Baja California para que, a más tardar a las **20:30 horas (hora del centro) del jueves 21 de mayo de 2020**, por esta dirección electrónica en que se actúa, **remita la totalidad de las constancias del expediente REV228/2019**, sin dejar de omitir:

1. La solicitud de acceso de información presentada por el particular (formato de la PNT)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

2. La respuesta del sujeto obligado que recayó a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión y en su caso los anexos correspondientes de la respuesta.
3. El escrito que contiene el recurso de revisión; (medio de impugnación del recurrente mediante el formato de la PNT)
4. La notificación de la prórroga de una de las solicitudes de información.
5. En su caso, la aclaración de la respuesta del Sujeto Obligado.
6. El Acuerdo de Admisión.
7. El Acuerdo de Cierre de Instrucción.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...

X. En desahogo del requerimiento de información notificado al Organismo Garante, el diecinueve de mayo de dos mil veinte, se recibió en el correo facultaddeatraccion@inai.org.mx el correo electrónico remitido por la Comisionada Presidente del Organismo Garante, el cual informa lo siguiente:

"Por medio del presente se remiten constancias solicitadas consistentes en la totalidad que integra el expediente REV/228/2019

<http://www.itaipbc.org.mx/files/CARPETA%20REV2282019.rar>

Quedo en espera del acuse correspondiente y cualquier duda o comentario al respecto"

XI. El tres de junio de dos mil veinte se emitió por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del INAI, Acuerdo de improcedencia por desechamiento de la petición de atracción del recurso de revisión por parte del Organismo Garante de Baja California, por haberse presentado fuera del plazo previsto para ello, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción (Lineamientos Generales); el cual fue notificado el cuatro de junio de dos mil veinte.

XII. Que en el citado Acuerdo de Improcedencia por desechamiento, y con base en el artículo 12, inciso A de los Lineamientos Generales, se ordenó al personal habilitado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del Instituto, tramitará el registro y análisis del recurso de revisión y los elementos de procedencia, para determinar si de manera oficiosa resulta procedente el ejercicio de facultad de atracción en el presente caso; revisando si existe algún precedente de resolución por el cual el Pleno del INAI hubiere ejercido la facultad de atracción de algún recurso de revisión, y del cual hubiera constituido ya un criterio para casos posteriores para ser aplicable para asuntos similares o análogos, y de ser el caso, proceder al trámite y substanciación del procedimiento oficioso que corresponda, en términos de los Lineamientos invocados. Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría observa que eventualmente el presente asunto puede guardar similitud con la atracción que el Pleno del INAI hiciera de los recursos de revisión del Estado de Puebla.

En el entendido, que se trata de un recurso de revisión relativo a información relacionada con el proceso de designación de los actuales Comisionados (as) que integran el Organismo Garante de Baja California, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º y 116 constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, y cuya competencia se encuentra la de conocer de los medios de impugnación (recursos de revisión) que se interpongan en defensa de esos derechos, de manera autónoma, especializada e imparcial, conforme a los procedimientos expeditos establecidos para ello.

XIII. Que es el caso, que conforme al conocimiento que se tiene del recurso de revisión **REV/228/2019**, presentado ante el Organismo Garante de Baja California, y que fuera alertado a este instituto por los antecedentes antes descritos, es que para esta Secretaría Ejecutiva del SNT, en efecto dicho asunto guarda relación con las resoluciones de atracción emitidas por el Pleno del INAI, por el cual se determinó atraer los recursos de revisión ATR 01/17 y ATR 02/17 del Organismo Garante de Estado de Puebla. Qué para los efectos del presente Estudio, resulta importante transcribir, las partes esenciales que interesa en presente asunto y que se expusieron en dichos precedentes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

*"Por cuanto hace al Interés: 1) Dado que el tema fundamental de la petición de ejercer la facultad de atracción **está relacionado con el proceso de integración y designación de los actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa**, cuyos requisitos en su momento fueron emitido por el Congreso del Estado de Puebla. 2) La divulgación de la información solicitada es beneficiosa para la sociedad y no de carácter individual, toda vez que la intervención de las organizaciones que intervinieron en el proceso de designación y nombramiento obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público, como lo son las leyes de la materia y de cuya inobservancia implicaría la afectación o alteración de los procedimientos previamente establecidos. 3) La gravedad del tema, radica en la circunstancia particular que encuadra en una situación de excepción -conflicto de interés- establecida en la Ley y que impide el conocimiento del asunto. 4) **La situación de conflicto de interés constituye un obstáculo o menoscabo al principio rector de independencia que rige la actuación tanto del servidor público como del procedimiento de acceso a la información, que de omitirse su observancia vulneraría la seguridad jurídica y el principio de juridicidad**, consistente este último, en que todo acto del poder público debe cumplir y observar las normas constitucionales, legales y reglamentarias.*

*Por cuanto hace a la Trascendencia: 1) A su juicio la materia del recurso podría repercutir sustancialmente en casos futuros y del cual se puede fijar un criterio de interpretación sobresaliente, dado los puntos que a continuación se continúan expresando. 2) **En los procedimientos de acceso a la información pública, existen mecanismos que de manera objetiva limita a los integrantes de los organismos garantes para conocer sobre determinados asuntos en los que exista un conflicto de interés, dicha institución se le denomina en la legislación como excusa, la que se actualiza al existir relaciones e intereses que permitan presumir parcialidad en la decisión de los asuntos.** 3) La materia del recurso de revisión está íntimamente ligada con el proceso de designación e integración de los actuales comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, quienes de acuerdo con la Ley de la materia les correspondería resolver el fondo del asunto, lo que representa un conflicto de interés y actualizarían los supuestos de excusa. 4) **Caso contrario, de no hacer uso de la potestad de excusarse, implicaría dejar de observar, el principio de imparcialidad que debe regir en el funcionamiento del Organismo Garante de la Entidad Federativa, establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece que***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

la imparcialidad es la cualidad que debe tener el instituto de transparencia, respecto de sus actuaciones de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. 5) La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio en este caso de la función materialmente jurisdiccional que debe satisfacer no el órgano en sí, sino las personas que sean titulares de aquél. 6) Dado que la naturaleza de la información involucra el proceso de designación de los tres actuales Comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa, tendrían que excusarse los integrantes del Pleno en su totalidad, y por lo tanto, la autoridad local en la materia no podría ejercer su facultad material de jurisdicción por estar el máximo órgano de decisión impedido para conocer sobre información que entraña el proceso de designación de las que fueron parte. 7) El criterio relevante y que puede establecer un precedente es que, independientemente de la calificación del presente asunto con los requisitos de interés y trascendencia, surge la preocupación de aquéllos asuntos en los que exista un conflicto de interés y que por la naturaleza de la información los integrantes del órgano garante se encuentren impedidos para conocer de él, supuesto que no se encuentra contemplado en la disposiciones legales de la materia, ni en los lineamientos para que el INAI ejerza la facultad de atracción."

[Énfasis añadido]

XIV. Qué para esta Secretaría, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente materia del presente Estudio, así como los precedentes de resolución de atracción antes referidos en el antecedente anterior, **resulta procedente proponer al Pleno del INAI la atracción oficiosa del recurso de revisión en cuestión**, por actualizar los supuestos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme a las Consideraciones que más adelante se exponen en el presente Estudio preliminar; por virtud de la similitud o analogía que el presente asunto guarda con los precedentes referidos en el antecedente anterior, y cuyos argumentos resultan aplicables al presente caso, y que obligan hacer observado por este Pleno.

XV. Que en seguimiento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo 12, apartado A, fracción VI, el veintinueve de junio de dos mil veinte, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró la presente atracción de oficio con el número de expediente **ATR 01/20 BC-OF-ME**, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

procedió a verificar que el recurso de revisión, con número de folio **REV/228/2019**, reuniera los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; de lo que se acredita que tal y como se dio cuenta por el organismo garante, dicho medio impugnativo ha sido admitido; se ha agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hay una determinación de cierre de instrucción o de que no existen cuestiones por desahogar; y aún no ha sido resuelto por parte del organismo garante de Baja California, que en consecuencia, en el presente caso se reúnen los requisitos formales de procedencia.

XVI. Asimismo, de conformidad con el artículo 12, apartado A, fracción VI, esta Secretaría Ejecutiva emitió el **Acuerdo de Radicación** en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, el cual fue notificado el treinta de junio del mismo año al Organismo Garante Local, en el que se hace constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción del recurso de revisión materia del presente expediente.

Sin dejar de acotar, que se ordenó al personal de la Secretaría, que el análisis oficioso del asunto en cuestión, se debería realizar inmediatamente, una vez realizada la notificación al Organismo Garante Local del presente Acuerdo, ya que por las razones referidas no deberá considerarse por reanudado el plazo para que éste resuelva el fondo del recurso de revisión, como consecuencia de la instrucción de identificación oficiosa que se estaría llevando a cabo por este Instituto, a través de esta Secretaría, y que eventualmente derivara formalmente en un Estudio Preliminar, que tendría como consecuencia la interrupción del plazo, en términos de las disposiciones aplicables, y resultaría ocioso y contrario a la expedites en el procedimiento, el que posteriormente se determinara, en su caso, nuevamente la interrupción del plazo que tiene el Organismo Garante de Baja California, el cual se encuentra actualmente interrumpido desde el momento de la petición.

En este sentido, es que en la referida radicación no hubo lugar a determinar la interrupción del plazo que tenía el Organismo Garante de Baja California para resolver el fondo del recurso de revisión respectivo, toda vez que este se encontraba ya interrumpido por ministerio de Ley, desde la fecha de petición de atracción por parte del Organismo Garante de Baja California a este Instituto, aunado a la coincidencia en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

línea de tiempo, del Acuerdo de Radicación, que se ha emitido como consecuencia del proceso oficioso de identificación del recurso de revisión materia de este Estudio Preliminar, por estimarse susceptible de ser atraído.

XVII. Que no se deja de omitir para los efectos que haya lugar en el presente asunto, que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus sesiones de Pleno celebradas los días 20 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020 y 30 de abril de 2020, aprobaron los Acuerdos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-PUB/15/04/2020.02 y ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, respectivamente, mediante los cuales se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, **entre las que se desprende quedaron suspendidos los plazos términos del 23 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020**, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen los procedimientos relacionados con la facultad de atracción.

Sin dejar de mencionar que respecto al ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02, aprobado por el Pleno del INAI el 30 de abril de 2020, se hizo una excepción, consistente en dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto y reanudar los mismos, en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, para aquellos sujetos obligados que realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional. Entre aquellos sujetos obligados, que se considera realizan actividades esenciales se encuentra el propio INAI. De acuerdo a lo indicado en el Décimo Cuarto resolutivo del referido Acuerdo, la excepción señalada en el Segundo Resolutivo, es decir, la reanudación de plazos y términos para los sujetos obligados que realizan actividades esenciales entrará en vigor a partir del día siguiente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Siendo el caso, que dicha publicación se realizó con fecha **quince de mayo de dos mil veinte**.

XVIII. Expuesto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado A, fracción VII, de los Lineamientos Generales, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procede a elaborar el presente Estudio Preliminar, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia de los recursos de revisión, materia de este Estudio Preliminar, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente relativo, para los efectos conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia de este instituto, tiene la facultad para elaborar el presente Estudio Preliminar, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción IV, 181 a 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) y 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales); en los artículos 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como los artículos 2, fracción III, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y el 26 de enero de 2018, respectivamente.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la facultad de atracción. Precisos los antecedentes antes referidos, a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente al escenario que enfrentan los Comisionados del Instituto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y del recurso de revisión pendiente de resolver por parte del Pleno de ese Organismo Garante, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.

Al respecto, en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El organismo garante federal, **de oficio o a petición fundada** del organismo garante equivalente de las entidades federativas, **podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**"

Como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del Organismo Garante.

Ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia, se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**"

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también prevé la facultad de atracción, en los artículos 130 a 138 contenidos en el Capítulo IV, del Título Octavo. En el primero de los preceptos en mención se establece lo siguiente:

"Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición fundada** de los Organismos garantes, **podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión** pendientes de resolución en materia de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

protección de datos personales, **que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes**, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del Organismo Garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

A manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.¹

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, **en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia**. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que

¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista **un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia;** y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

De los dispositivos constitucional y legales, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. *Es discrecional reglada*, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.²
- b. *Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos:* 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados

² González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

- c. *Debe existir, una petición fundada por parte del Organismo Garante*, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.
- d. *Puede también ejercerse de oficio por parte de este Instituto*, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto;
- e. *Es excepcional*, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

TERCERO. Requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia. En concordancia con lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Así, en el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

ARTÍCULO 6. Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

- I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y
- II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda **estimarse de interés**, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

De tal manera que, conforme a lo hasta aquí analizado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de competencia originaria de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

Lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Y como base de esa distribución de competencias que leyes generales de la materia prevén, debe recordarse que desde la reforma constitucional de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían Organismos Autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de esos derechos correspondía a los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de los asuntos, que permitan determinar si éstos resultan de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Análisis del interés y trascendencia en el presente asunto. Que en opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia resulta procedente ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, respecto del recurso de revisión materia del presente Estudio Preliminar, mismo como ya se dijo se encuentra pendiente de resolución, se encuentra admitido, cuenta con cierre de instrucción o no existen cuestiones por desahogar y se encuentra en estado de resolución, por parte del Organismo Garante Local, y porque se actualizan los supuestos constitucionales de interés y trascendencia exigidos por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Efectivamente dicha atracción para esta Secretaría es procedente al estimarse que se surten los supuestos de interés y trascendencia, por tratarse de información relacionada con el proceso de su designación de los actuales Comisionados y, ante el posible conflicto de interés de los integrantes del Pleno del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del Organismo Garante de Baja California, como órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de competencia de dicha entidad federativa, y ante la imposibilidad de la excusa para conocer del presente asunto de la totalidad de los miembros de dicho Pleno, nos sitúa **ante el eventual riesgo de que de manera directa, se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de acceso a la información y protección de datos personales, así como el principio de imparcialidad del propio Organismo Garante.**

Que para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia **el presente asunto reviste la característica de interés**, ya que el recurso materia de este Estudio Preliminar se refiere a información íntimamente relacionada con el proceso de designación de los actuales comisionados que integran el Organismo Garante de Baja California, y cuya divulgación de la información solicitada es beneficiosa para la transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el proceso de designación y nombramiento de los Comisionados (as), obedece al cumplimiento de disposiciones de orden público, como la propia Constitución del Estado, la ley de la materia y de cuya inobservancia implicaría la afectación o alteración de los procedimientos previamente establecidos.

Además, el alcance el asunto tiene la particularidad de que puede llegar a eventualmente a presentarse o actualizarse un "conflicto de interés", que impediría el conocimiento del medio de impugnación; aunado de que tal conflicto de interés constituiría un obstáculo o menoscabo al principio rector de independencia que rige la actuación tanto del servidor público como del procedimiento de acceso a la información. Siendo que el conflicto de interés deriva particularmente del hecho de que el recurso refiere a información que le atañe a los actuales integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa y que fue solicitada al propio Organismo Garante, lo cual podría conllevar una pérdida o cuestionamiento a la imparcialidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En este sentido, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia considera que la sociedad está interesada en conocer la información relacionada con los procesos de designación de los servidores públicos, en general, lo cual adquiere una mayor relevancia por el hecho de que por lo menos, en el caso de los Comisionados (as) de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la **Ley General estableció expresamente en su artículo 38, segundo párrafo, que en los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.**

Así, es claro para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia el recurso es de interés, pues se encuentra relacionado con información que permitiría a la sociedad conocer si los actuales Comisionados (as) del Organismo Garante de Baja California cumplieron con los requisitos exigidos por el Congreso del Estado para aspirar al cargo de comisionados y, especialmente, permitiría conocer si el procedimiento se dio conforme a las bases legales y de la convocatoria respectiva.

A este respecto, para la sociedad es útil conocer lo anterior, pues le permite tener certeza respecto a la idoneidad de las personas que ocupan cargos en que realizan funciones públicas, y la confianza que pueden depositar en ellos al someterles un asunto para su resolución o bien, en términos generales, para tener la convicción de que la persona que ocupa cierto cargo público es apta para hacer frente al cúmulo de responsabilidades inherentes al cargo de que se trate, en este caso, se insiste, como comisionado de algún Organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, según se previó desde el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

Al establecer la nueva naturaleza que habrían de tener los Organismos Garantes en materia de el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, el propio Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Materia de Transparencia, dispuso como uno de los ejes rectores de la reforma constitucional de febrero de 2014, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Como ya se ha expuesto, el fortalecimiento de las instituciones garantes del acceso a la información pública y protección de datos personales, no solamente deben darse en el orden federal sino también en el local, porque el federalismo es eficiencia y es eficacia en los distintos órdenes de gobierno. En ese sentido, se plantea la homologación de criterios o principios uniformes básicos, esenciales o fundamentales en el diseño normativo constitucional de dichos órganos como constitucionales autónomos, tanto del orden federal, como de los estados y del Distrito Federal.

...

*En efecto, debe tomarse en cuenta, que resulta importante que algunas decisiones de carácter orgánico –como la que se propone sean previstas en la Constitución, que se requiere que sean ubicadas en ese rango, en la medida en que, sin ellas, sería difícil cumplir con determinadas finalidades y funciones constitucionalmente relevantes, como en el caso acontece, de dotar a todos los organismos garantes de acceso a la información y protección de datos personales de garantías de **independencia, autonomía e imparcialidad**, para que el piso por instituciones sólidas sea parejo en todo el país. De lo que se trata es de blindar de eficacia institucional a estos órganos garantes.*

Se trata de que el Poder Constituyente o el Poder de Reforma prevea un diseño institucional, cuya particular y específica configuración orgánica, resulte idónea y susceptible de alcanzar las finalidades de eficacia institucional que se han expresado, a fin de que el Constituyente Local y el legislador secundario observe y atiende conforme con dicho fin.

En otras palabras, se trata de un esquema institucional desde la Constitución para exigir de los poderes constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones, sino la creación de órganos con determinadas características.

Por regla general, la distribución y configuración orgánica de los organismos públicos previstos desde la Norma Suprema resulta relevante, en la medida en que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

el establecimiento de una estructura distinta por parte de los órdenes jurídicos federales, locales y/o municipales sería inadecuada para cumplir con las finalidades y/o funciones que tales organismos están llamados a cumplir.

El tema relativo a la creación de organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas –donde todavía no lo son es una cuestión principalmente de carácter orgánico, que en ocasiones presenta una íntima relación con la adecuada protección de los derechos fundamentales.

...

En ese sentido, resulta justificable la propuesta para establecer o disponer las características básicas o esenciales que deben reunir los órganos garantes locales de los estados y del Distrito Federal, a fin de que los mismos resulten en su diseño normativo idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información, más allá del orden de gobierno o la entidad correspondiente.

*Lo que se plantea es que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quede establecido un mandato de ordenación específico y vinculante para todos los órdenes jurídicos locales, en el sentido de establecer un órgano garante, de control y vigilancia de acceso a la información y de protección de datos personales lo más uniformes posibles en su naturaleza jurídica, y asegurar los principios o criterios de inmediatez, esencialidad o de equilibrio constitucional, paridad de rango, dirección política, estabilidad, permanencia, **independencia**, transparencia, **imparcialidad**, apoliticidad, especialidad, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho, a fin de que pueda atender de manera eficiente y eficaz la función estatal total que se les ha encomendado.*

Luego entonces, se propone prever de mejor manera las características específicas y esenciales de los órganos garantes del derecho de acceso a la información, de tal suerte que no queda al arbitrio de los legisladores dotar a dichos órganos de ciertas particularidades contrarias a las de un órgano constitucional como el que se busca diseñar; por el contrario, el mandato constitucional será la de perfeccionar y crear órganos con ciertas características, que precisamente garanticen de manera uniforme y efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Y si bien la vigente fracción IV del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone precisamente el establecimiento órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa, de gestión y de decisión, responsables de sustanciar los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, y tal precepto lo que busco fue uniformar o armonizar en la medida de lo posible la naturaleza de los órganos garantes en todos los órdenes de gobierno y de los propios entes o órganos públicos, lo cierto es que la disparidad entre unos y otros es un hecho conocido.

*Con esta propuesta, se busca que dentro del Federalismo que nos hemos dado y con pleno respeto de la libertad regulatoria o ámbito normativo de los estados a este respecto, lo hagan garantizando las características o principios esenciales que la Constitución Federal haya establecido en favor de estos órganos garantes, **como órganos constitucionales autónomos**. Sin que, la Constitución Local o las leyes puedan ir más allá del margen de configuración que la Ley Suprema ha previsto para estos órganos garantes.*

...". [Énfasis añadido]

Sin embargo, también es cierto que al tener origen el recurso en una solicitud de información directamente relacionada con el proceso de designación de los comisionados que habrían de resolver, pudiera verse afectado el ánimo de los Comisionados (as) con un efecto directo sobre su deber de imparcialidad al resolver el medio de impugnación, lo cual genera un conflicto con el hecho de que también es de interés para la sociedad la continuidad de los procedimientos, como lo es el del recurso de revisión, al ser de orden público, por lo que de paralizarse se afectaría el interés general³. Pero a la vez, existe la posibilidad de que un Comisionado (a) formule excusa para dejar de conocer del recurso.

³ Como referencia al respecto, existe la jurisprudencia número 923 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1045 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, del Apéndice 2011, Materia Común, con el rubro y texto "**PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL. El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo.**".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

De tal suerte, además de la importancia que tienen tanto la idoneidad de los aspirantes al cargo de Comisionado (a), como el hecho de que los procedimientos para su designación se llevan a cabo con apego a derecho, también es de interés para la sociedad el contar con Organismos autónomos, independientes, imparciales, con plena autonomía técnica y de gestión (entre otras características) cuyos titulares cuenten con los atributos de imparcialidad e independencia al resolver los asuntos que se someten a su potestad, existiendo desde luego para sus titulares la posibilidad de acudir al régimen de excusas en caso de verse afectadas esas características en algún caso en particular.

Sobre la independencia y autonomía, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que recayó a la controversia constitucional 31/2006, que dio origen a la tesis jurisprudencial número P./J. 20/20074, refirió que tal independencia y autonomía operan tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional) como interna (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

De esta manera, la situación que rodea al recurso de revisión de que se trata constituiría, al menos de facto, la posibilidad de dejar de ejercer por parte de este tipo de organismos una de sus atribuciones más relevantes como garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales: conocer y resolver los recursos de revisión de su competencia; a virtud de la excusa que pudieran formular la mayoría o la totalidad de los Comisionados que lo integran sustentada en el régimen relativo que se encuentra autorizado desde la Ley General, como se puede advertir del texto de su artículo 37 que a la letra dice:

⁴ La jurisprudencia y la ejecutoria pueden consultarse en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=organismos%2520constitucionales%2520autonomos%2520notas%2520distintivas&Dominio=Rubro.Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=172456&Hit=2&IDs=2003242.172456&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#> y <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20102&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=172456#>, respectivamente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Artículo 37. Los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, **régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes**, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo. (Énfasis añadido).

Luego entonces, el interés se acredita además por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales. Efectivamente, los Organismo Garante del país, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, queda clara la importancia y relevancia que tiene la presencia de los Organismos Garantes de transparencia en nuestro país, ya que buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales, entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un Organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinadas garantías de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley. En ese orden de ideas, derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos Organismos Garantes fueron armonizados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como ***organismos constitucionales autónomos, especializados e imparciales***, y de conformación colegiada.

De este modo, ante la solicitud de información específicamente relacionada con el proceso de nombramiento de los Comisionados encargados de resolver el recurso de revisión, es que eventualmente puede verse comprometido el cumplimiento de principios esenciales de uno y otro derecho antes enlistados, pues al ser los Organismos garantes de la transparencia entes públicos con funciones materialmente jurisdiccionales, su obligación es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Además, el interés deriva de la relevancia de las funciones de los Organismos Garantes de Transparencia, para qué en el ámbito de su competencia, conozcan y resuelvan los medios de impugnación que se sometan a su consideración; que a su vez se traduce en la importancia misma del recurso de revisión, como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y el de protección de datos personales.

En efecto, entre las facultades de las que se les ha dotado a los Organismos garantes de transparencia del país, está la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tienen para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión que se le presenten en el ámbito de su competencia, por parte de los particulares cuando no se les entregue una información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

Es así que, la legislación ha dotado a los Organismos Garantes de transparencia de facultades *cuasi-jurisdiccionales*, si bien formalmente administrativas, es una función materialmente jurisdiccional, una especie de *Tribunal administrativo* en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta facultad, se ha complementado con la potestad de dichos Organismos Garantes para *"interpretar en el orden administrativo la ley de la materia"*. Luego entonces, se ha previsto un mecanismo o instrumento de defensa en favor de los particulares, ceñido a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

F



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En este sentido, se ha previsto el recurso de revisión como un medio de defensa, cuyo objeto es reparar las violaciones al derecho de acceso a la información pública o al derecho de protección de datos personales, frente a un determinado actuar de los sujetos obligados (autoridades o entidades públicas), que genere afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Así pues, al tener como objeto el recurso de revisión, la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública o del derecho de protección de datos personales, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca con este medio de impugnación, es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad; por ello, dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó fueran reparadas en el recurso.

De ahí la conclusión obvia de la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

En efecto, el interés o importancia que también motiva la atracción del recurso de revisión en estudio, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e **imparcial**, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Además, el presente asunto es de trascendencia, toda vez que el "*conflicto de interés*" como causa de excusa en la que podrían incurrir los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Luego entonces, para este Pleno se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* del conflicto de interés de los miembros del Pleno del Organismo Garante que a su vez busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica **a la colectividad en su conjunto**.

Siendo el caso, que el presente asunto es de trascendencia para esta Secretaría Ejecutiva del SNT, toda vez que representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los Organismos Garantes de las entidades federativas, en virtud de que en pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de Organismos Garantes Estatales.

Ya que cabe la posibilidad de que a través de la resolución del recurso se establezca, a manera de criterio, que por una alegada causa de impedimento o excusa de los Comisionados (as) de algún Organismo Garante Estatal, sea posible el abandono del recurso, dejándolo sin resolución, lo que dejaría en estado de indefensión al recurrente, creándose así un clima de inseguridad jurídica para quienes ejercen el derecho de acceso a la información.

En efecto, en los procedimientos de acceso a la información pública, existen mecanismos que de manera objetiva limita a los integrantes de los Organismos Garantes para conocer sobre determinados asuntos en los que exista un conflicto de interés, mediante la figura de la excusa, la que se puede llegar actualizar al presumir parcialidad en la decisión de los asuntos, lo que podría representar un conflicto de interés, siendo que la excusa es un mecanismo previsto para observar, el principio de imparcialidad que debe regir en el funcionamiento de los Organismos Garantes, en el entendido que la imparcialidad es la cualidad que debe tener el instituto de transparencia, respecto de sus actuaciones de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, siendo así la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

imparcialidad una condición esencial para el ejercicio de los Organismos Garantes para el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional para resolver los recursos de revisión de su competencia, y en virtud que la naturaleza de la información involucra el proceso de designación de los actuales Comisionados (as) del Organismo Garante de la Entidad Federativa, eventualmente se abre la posibilidad de que puedan excusarse en su totalidad, y podría ubicarse la posibilidad de que el Pleno no pueda ejercer su facultad material de jurisdicción por estar el máximo órgano de decisión impedido para conocer sobre información que entraña el proceso de designación de las que fueron parte.

Lo anterior es así porque según se observa, si bien el artículo 37 que se transcribió en párrafos precedentes establece que la regulación del régimen de excusas quedará reservado a lo que dispongan las leyes estatales (y la federal), es precisamente la misma razón por la cual no se hicieron mayores previsiones al respecto a lo largo de la Ley General, pues el objeto de esta última es, conforme a su artículo 1, establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, mas no un desarrollo prolijo de cada figura jurídica que ahí se estableciera.

En el mismo tenor y atendiendo (por analogía) el contenido del artículo antes transcrito, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció un régimen de excusas e impedimentos que se encuentra localizable en la Sección VI del Capítulo I del Título Segundo, aplicable desde luego a los Comisionados de este Instituto.

En ese orden de ideas, independientemente de lo que en su libertad de configuración legislativa hayan establecido los congresos estatales al respecto, es obvio que las legislaturas de las entidades federativas, con motivo de su competencia específica en el ámbito territorial en que gozan de imperio, no se encuentran facultadas para establecer disposiciones normativas que atribuyan una obligación a este Instituto, como es el caso de que con motivo de la formulación de una excusa por parte de los comisionados de algún Organismo Garante estatal, se tuviera la posibilidad de remitir el asunto a este Instituto para su resolución. Tampoco hace esa previsión la Ley Federal mencionada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Lo anterior es así porque la fracción I del artículo 121 de la Constitución Federal establece que las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, conforme al principio de territorialidad. Por esa razón, el principio constitucional de territorialidad de la ley exige que el legislador establezca normas que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.

Sobre este punto, es ilustrador el contenido de la siguiente tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 172876
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2007
Página: 711

TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL.

Aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevea una disposición específica sobre el principio de territorialidad de las leyes, dicha norma deriva del principio de legalidad, que obliga al legislador a no actuar arbitrariamente o en exceso de poder, lo que comprende el deber de circunscribir la formulación de las normas jurídicas al espacio en que el orden jurídico al que pertenecen tiene validez. En ese orden de ideas, el principio constitucional de territorialidad de la ley, tratándose de las leyes fiscales, exige que el legislador establezca criterios de imposición tributaria que repercutan o guarden relación, de una manera objetiva y razonable, con la jurisdicción del Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Amparo directo en revisión 1936/2005. Eurocopter de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. (Énfasis de este documento).

Diferente es el caso en que una excusa se formulara sólo por un número de Comisionados del Organismo Garante estatal que permitiera que el recurso fuera resuelto por una mayoría de ellos, pues de esa manera el Pleno del órgano colegiado no quedaría desintegrado, y se encontraría en posibilidad orgánica y funcional de hacer frente a la responsabilidad de resolver el recurso, además de calificar el impedimento que se le plantee por alguno u varios comisionados previamente.

Lo cierto es que, por razón del régimen de excusas, sí subsiste la posibilidad de que los Comisionados (as) integrantes de algún Organismo Garante estatal se declararan impedidos para conocer de un recurso, con el consecuente riesgo de desintegración del pleno y la falta de quórum para resolverlo, quedando entonces a merced el medio de impugnación, por una falta de regulación específica al respecto.

Sobre lo anterior, se cita como apoyo por las razones que la informan, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2003051
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XX/2013 (10a.)
Página: 374

IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).

Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."

Impedimento 16/2011-CC. Ministro José Fernando Franco González Salas. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de nueve votos; José Fernando Franco González Salas no participó en la votación dado que se sometió a consideración el impedimento que planteó. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen:
REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881. (El subrayado y las negrillas son de este estudio preliminar).

En ese tenor, la trascendencia se justifica porque el Pleno de este Instituto podría estar determinando, de forma frontal, tajante y, por qué no, hasta de manera axiomática, si en una valoración es posible determinar que, dependiendo de la naturaleza del recurso de que se trate, es válido alegar una excusa o impedimento cuando se trate de información que, más allá de algún interés de los Comisionados (as) de los Organismos Garantes de las entidades federativas, se trate evidentemente de información pública respecto a la cual no se debería ver comprometida la imparcialidad del funcionario para su resolución en el pleno del Organismo Garante, por más que pudiera alegar alguna causa de impedimento para tal efecto.

En este contexto, la trascendencia del asunto, radica fundamentalmente en que el presente asunto entraña un carácter trascendente, toda vez que representa un caso excepcional, que escapa del cúmulo frecuente de los recursos que se interponen ante los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, en virtud de que en pocos de ellos se vislumbra la posibilidad de generar un criterio que pudiera ser referente para la totalidad de Organismos Garantes Locales, siendo que la resolución del presente caso permitirá retomar el criterio jurídico precedente que se menciona en los antecedentes de este Acuerdo, al hacer frente a situaciones similares posteriores, como es el presente asunto.

Aunado a lo anterior, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia no pasa inadvertido que los Comisionados que integran el Pleno del Organismo Garante de la Entidad Federativa **aún no se han declarado impedidos**.

Empero, ello es irrelevante porque, de cualquier modo, el recurso de revisión cumple con los requisitos de procedibilidad, para ser analizado por el Pleno de este Instituto e incluso, al menos desde la óptica de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el recurso de revisión materia de la petición parece revestir el interés y la trascendencia que hacen justificable su atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Por último, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción y el estudio preliminar que aquí se realiza, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente sean fundados, infundados o inoperantes, sino que el análisis global se hace para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

Sirve de modo orientador el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 199793
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P. CLI/96
Página: 6

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Varios 631/96. Manuel Camacho Solís. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO. Verificación de requisitos formales para la procedencia de la facultad de atracción. Cabe comentar que el recurso que se estima debe ser atraído por el Pleno del Instituto, está pendiente de resolución, ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, se encuentra en estado de resolución. Siendo el caso, que del análisis de las constancias que obran en los archivos remitidos por el Organismo Garante a este Instituto Nacional y que se encuentran integradas en el expediente respectivo, se da cuenta que el recurso de revisión materia del presente Estudio Preliminar reúne los requisitos formales de procedencia a que aluden las fracciones I, II y III, del artículo 5 de los Lineamientos Generales. Lo anterior, toda vez que reúnen las condiciones procesales siguientes:

- El recurso de revisión antes citado **fue admitido** por el Organismo Garante de Baja California, el quince de mayo de dos mil diecinueve, según se acredita con el acuerdo de admisión respectivo;
- El citado medio impugnativo **se encuentra pendiente de ser resuelto**;
- **Han sido agotados** todos aquellos aspectos cuyo estudio son previos al fondo del asunto; lo anterior se acredita con el acuerdo mediante el cual se declara cerrada la instrucción.

Por tanto, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, resulta procedente ejercer la facultad de atracción del Recurso de Revisión materia de este Estudio Preliminar, ya que reúne los referidos requisitos formales de procedencia, así como los supuestos de interés y trascendencia.

CONCLUYE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a

la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que formuló la petición para el ejercicio de la facultad de atracción: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Estudio preliminar: ATR 01/20 BC-OF-ME

Mecanismo de atracción: De Oficio del INAI por Monitoreo de Expedientes.

Folio del recurso de revisión de origen: REV/228/2019

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Que conforme a lo expuesto y fundado en el presente Estudio Preliminar, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, **el recurso de revisión REV/228/2019 del índice del Organismo Garante del estado de Baja California reúne los requisitos formales de procedencia y los requisitos sustanciales de interés y trascendencia exigidos por las disposiciones aplicables para ser atraídos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Que, en consecuencia y en términos de las disposiciones aplicables, remítase este Estudio Preliminar junto con el proyecto de Acuerdo y constancias respectivas, a la Secretaría Técnica del Pleno, para su consideración al Pleno de este Instituto. Además, de solicitarle remita el expediente respectivo al Comisionado Ponente al que corresponda el turno del asunto, para los efectos correspondientes, a efecto de que presente el proyecto de Acuerdo que se remite para su consideración al Pleno, y para que llegado el momento, en su calidad de Comisionado Ponente del recurso de revisión atraído, se avoque al estudio de fondo de la materia del recurso de revisión, el cual deberá substanciar, tramitar y resolver conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia. Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de atracción antes invocados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN REV/228/19, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE INTERES Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Emito voto disidente en la aprobación del acuerdo mencionado al rubro, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El acuerdo que se aprobó por la mayoría de los integrantes del Pleno, determinó que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ejerza su facultad de atracción en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 181 y 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente asunto, el seis de mayo de dos mil diecinueve, un solicitante de información requirió al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California le proporcionara *copia de las cédulas de evaluación que contienen los resultados de las entrevistas a los 24 aspirantes a comisionado del instituto de transparencia las cuales fueron elaboradas por el comité ciudadano y posteriormente entregadas al congreso de baja california.*

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente su incompetencia para conocer sobre la solicitud de acceso, y le orientó a presentarla



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

ante el Comité Ciudadano para la elección del Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Posteriormente en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, ante el Organismo Garante de Baja California, en el que se inconforma por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fue así que el quince de mayo de dos mil diecinueve, el Organismo Garante de Baja California admitió el recurso de revisión promovido por el particular y le asignó el número de expediente REV/228/2019.

El dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, la petición de atracción del recurso de revisión, por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por conducto de su Comisionada Presidente, en la justificación de los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, señaló que el Interés, se da en vista de que la determinación materia de la solicitud se relaciona con las cédulas de evaluación de las entrevistas de los aspirantes a Comisionados de este Organismo Garante, que al ser resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto) generaría certeza y se encontraría apegada a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Por cuanto hace a la Trascendencia, se da por la afectación a la imparcialidad por parte del Pleno de ese Organismo Garante, al conocer o resolver el mismo el recurso de revisión, que a efecto de asegurar una garantía de neutralidad en el procedimiento la resolución debería ser emitida por el INAI.

A pesar de que mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinte emitido por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del INAI, se determinó



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

improcedencia por desechamiento de la petición de atracción del recurso de revisión por parte del Organismo Garante de Baja California, por haberse presentado fuera del plazo previsto para ello, sin embargo, y con base en el artículo 12, apartado A, fracción VII, de los Lineamientos Generales, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia del Instituto, tramitó el registro y análisis del recurso de revisión y los elementos de procedencia, para determinar si de manera oficiosa resulta procedente el ejercicio de facultad de atracción en el presente caso; revisando si existe algún precedente de resolución por el cual el Pleno del INAI hubiere ejercido la facultad de atracción de algún recurso de revisión, y del cual hubiera constituido ya un criterio para casos posteriores para ser aplicable para asuntos similares o análogos, y de ser el caso, proceder al trámite y substanciación del procedimiento de oficio que corresponda, en virtud de que la mencionada secretaría observó que eventualmente el presente asunto puede guardar similitud con la atracción que el Pleno del INAI hiciera de los recursos de revisión del Estado de Puebla.

Siendo así, que a través del acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno del INAI, se señala que se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información, así como del principio de imparcialidad del Organismo Garante, se vea afectada de manera directa, ya que si bien, el Instituto de Transparencia de Baja California es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, el posible conflicto de interés para resolver un recurso de revisión y la inminente excusa para conocer el asunto de la totalidad de los miembros del pleno, le imposibilita para conocer la materia del medio de impugnación sin comprometer el principio de imparcialidad que reviste los actos del Organismo Garante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

Señala también el acuerdo del cual difiero, que es trascendente el asunto, ante lo atípico y excepcional del posible conflicto de interés de los miembros del Pleno de un Organismo Garante para resolver un recurso de revisión, por lo que la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

El suscrito no comparte estas conclusiones, ya que a mi criterio no se colman los extremos de los requisitos de interés y trascendencia señalados en el artículo 6 constitucional para efectos de que este órgano garante ejerza la facultad de atracción, no basta con señalar ciertos temas de interés y justificaciones que parafrasean la ley y los lineamientos respectivos.

El interés y trascendencia alegada en este caso no colma los extremos de la hipótesis normativa, para que este Pleno del INAI ejerza la facultad de atracción y resuelva el fondo del recurso de revisión promovido por el solicitante ante el organismo garante del estado de Baja California.

A mi entender no es suficiente para acreditar los extremos que nos exige el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción; mismo que señala:

ARTÍCULO 6. Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Y de la revisión a la solicitud de acceso a la información, a la respuesta dada por el sujeto obligado, que en este caso se trata del propio organismo garante del estado de Baja California: no se advierte de mi parte, como el solo hecho de que los requerimientos de información se encuentren relacionados con el proceso de selección y evaluación de aspirantes a Comisionados del organismo garante en el Estado de Baja California y que las respuestas impugnadas hagan referencia a una incompetencia del organismo garante para atender las mismas, sean razones y consideraciones suficientes para que en estos casos se considere de relevancia y trascendencia tal como para que el INAI ejerza su facultad de atracción.

Si bien, en principio reconozco que el tema relacionado con la elección de personas para ocupar el cargo de comisionados del organismo garante en Baja California, sin duda es un tema de amplio interés, no advierto porque motivo el organismo garante del estado de Baja California no pueda analizar el fondo de las respuestas dadas, a pesar de ser el propio sujeto impugnado, y aún más, porque tendría que haber un conflicto de interés de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

los integrantes del Pleno de dicho organismo garante local, como lo señala el acuerdo aprobado.

Mucho menos que existan razones para que se tuvieran que excusar del conocimiento del asunto, todos los integrantes del pleno del organismo garante local, si fuera el caso, se tendría que solicitar a este Instituto el ejercicio de la facultad de atracción sobre cualquier petición efectuada al organismo garante con relación a los integrantes de su pleno, o de forma oficiosa el INAI debería de atraer estos asuntos, ya que siguiendo la misma línea argumentativa realizada en el acuerdo que se aprobó, en esos casos también solo se podría ver afectada la imparcialidad al resolver.

Por otro lado, y suponiendo si conceder que se considere realmente que el tema es de interés porque con las solicitudes de acceso a la información se está fiscalizando el proceso de selección de los integrantes de un órgano garante autónomo, el presente caso tampoco reúne el requisito de trascendencia, ya que en caso de ejercer la facultad de atracción por parte de este Pleno, al momento de analizar la controversia planteada por el recurrente, la resolución que emita este instituto únicamente fijará la Litis en determinar las facultades del propio organismo garante, para determinar si lo pedido en la solicitud de acceso a la información puede ser atendido o no por dicho sujeto obligado; es decir analizar, la competencia del organismo garante local de poder atender la petición de información en términos de la normatividad que lo rige, o si fue correcta la incompetencia comunicada y la orientación dada.

Por lo anterior, no se advierte de que forma la resolución de este tipo de recursos de revisión por parte del INAI pudiera contribuir de manera sustancial, en la resolución de casos futuros que formen un precedente inédito y novedoso que abonen a los criterios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto disidente del ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04

de resolución en materia de acceso a la información que garanticen una mejor tutela de este derecho humano.

Considero que la imparcialidad debe ser una constante en todos los integrantes de los organismos garantes, es de los principios que exigen las leyes de la materia, por lo que, de atraer el asunto, estamos dando la razón de que en casos donde se hagan requerimientos de información relacionados con procesos de selección de comisionados de organismos garantes, dichos organismos son proclives a ser parciales al resolver.

La importancia no debe de definirse únicamente por la temática, de ser así todas las solicitudes y posteriores recursos relacionados con contenidos de información de todos los procesos de selección de este país deberían ser atraídos.

Por todo lo anterior, considero que el Pleno de este instituto no debió ejercer la facultad de atracción, quien debería de resolver este asunto es el organismo garante del estado de Baja California, en pleno uso de su autonomía y con la imparcialidad que le exige las leyes general y estatal en la materia; hecho lo anterior aun le asiste el derecho al recurrente en caso de que así lo desee de acudir ante nosotros con el recurso de inconformidad para efecto de revisar la resolución del organismo garante local

Todo lo anterior se deja asentado, a través del presente, para dejar constancia.


Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

HUGO ALEJANDRO CÓRDOVA DÍAZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO QUINTO, DEL ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04 CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL CITADO ACUERDO ACT-PUB/08/07/2020.04, DE SU ANEXO Y DEL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 57 FOJAS ÚTILES, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales